



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

VIEDMA, 03 de diciembre de 2010.

NOTA N° 35-DL-10

Al Señor Presidente de la  
Legislatura Provincial  
Ingeniero Bautista MENDIOROZ  
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de elevar a consideración de la Legislatura que dignamente preside, el Proyecto de Ley que se adjunta de reforma de la Ley del Impuesto a los Automotores (ley I n° 1284) para el período fiscal 2011.-

Se propician las siguientes modificaciones:

- a) Se elimina la denominada "denuncia de venta fiscal" y se asignan efectos tributarios a la simple "denuncia de venta" efectuada ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios correspondiente. En virtud del Convenio recientemente implementado con la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, a partir del cual los distintos registros seccionales de todo el país pasaron a ser agentes de recaudación del Impuesto a los Automotores la "denuncia de venta fiscal" ha perdido razón de ser desde el punto de vista del interés fiscal comprometido, el que ahora aparece resguardado por la intervención de los nuevos agentes de recaudación.

Se elimina, así, la regulación de la institución suprimida del texto del artículo 2° de la ley, artículo que vuelve a su redacción anterior a la ley I n° 3723 que instituyó la "denuncia de venta fiscal".

- b) Se propicia modificar el artículo 4° de la ley, para trasladar del año 1981 al año 1992 el modelo -año a partir del cual se debe abonar el impuesto, atento a la nueva modalidad de cobro que se implementa en virtud del convenio firmado con el RNPA, que pasará a cobrar el impuesto en sus dependencias, siendo poco relevante el costo fiscal de la medida, los que se atenúan ante el ahorro del costo administrativo que implica la no emisión de las boletas de pago y el



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

mantenimiento de dichos vehículos en los registros de la DGR, teniendo en cuenta lo poco significativo de la facturación de este segmento.

En el mismo artículo, se proyecta suprimir el inciso j) de la ley, con lo que se elimina del ámbito de la imposición a las casillas rodantes, (no a las que son autoportantes, que pasan a ser grupo B 4) ya que el RNPA no las registra mas y el monto de facturación es ínfimo.

- c) Se incorpora a la imposición, mediante el agregado de un inciso j) al artículo 5° de la ley, a los vehículos en cuyo Título y/o Certificado de importación se especifique tipo "Arenero" y cuyo fin principal sea el transporte de personas. Estos rodados son clasificados como "utilitarios", según las disposiciones del artículo 4° Grupo "A-1".
- d) Se propicia modificar el inciso b) del artículo 9° de la ley, que establece el momento de nacimiento de la obligación fiscal cuando se solicita la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor de un chasis sin cabina (lo que es muy frecuente en materia de ómnibus y colectivos). La innovación propuesta apunta a fijar el inicio de la obligación de tributar a partir de la inscripción registral.
- e) Se proyecta también la modificación del primer párrafo del artículo 13 de la ley, a fin de adecuar su texto a lo acordado en el reciente convenio celebrado con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios. Concretamente, se establece que la baja impositiva por robo, hurto o desarme se produce a partir de la fecha de inscripción registral, con lo que se toma una fecha cierta para la ubicación temporal de un hecho trascendente como es la extinción de la obligación fiscal hacia el futuro.
- f) En materia de exenciones se introducen tres novedades en el artículo 15 de la ley, a saber:
  - F.1) Se incorpora al inciso b) a las Organizaciones Sociales sin fines de lucro destinadas a la atención de la problemática de las personas con discapacidad;
  - F.2) Se modifica el inciso g) a efectos de adecuar su texto a la nueva modalidad de certificación en materia de discapacidad, que ya no califica el grado de la discapacidad.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Se propicia otorgar, además, validez igualitaria a las certificaciones emitidas por los distintos organismos competentes, en los órdenes nacional y provincial, en el marco de la ley nacional n° 24901, norma rectora del sistema;

F.3) Se incorpora el Inciso k), mediante el cual se exime a las casillas rodantes, las que ya no son inscriptas en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios;

g) Se adecua la redacción del artículo 16 de la ley, corrigiéndose las remisiones al artículo 14 (anteriormente destinado a las exenciones) las que se sustituyen por otras al artículo 15 (que es el que actualmente regula tales beneficios);

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto Proyecto de Ley, el que dada la trascendencia económica que implica para la Provincia de Río Negro, se acompaña con Acuerdo General de Ministros, para su tratamiento en única vuelta, conforme el Artículo 143° Inciso 2) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular saludo  
a Usted con atenta consideración.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 03 días del mes de diciembre de 2.010, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, Dr. Miguel Angel Saiz, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Gobierno, Escribano Diego Rodolfo Larreguy, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Ingeniero Carlos Oliva, de Educación Dn. César Alfredo Barbeito, de Familia Dn. Alfredo Daniel Pega, de Salud Doctora Cristina Uria, de Producción Agrimensor Juan Manuel Accatino y de Turismo, Licenciado José Omar Contreras.--

-----El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros los siguientes Proyectos de Ley Impositiva para el Período Fiscal 2011:-----  
-----

- ✓ Modificación Ley I n° 2686, Código Fiscal
- ✓ Modificación de la ley I n° 1284 de Impuesto Automotor;
- ✓ Modificación de la ley I n° 2407 Base del Impuesto de Sellos;
- ✓ Modificación de la ley I n° 1301 Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- ✓ Modificación de la ley I n° 1622 Ley Base del Impuesto Inmobiliario;
- ✓ Ley Impositiva 2011 de Impuesto de Sellos;
- ✓ Ley Impositiva 2011 de Impuesto Inmobiliario;
- ✓ Ley Impositiva 2011 de Impuesto a los Automotores;
- ✓ Ley Impositiva 2011 de Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales;
- ✓ Ley Impositiva 2011 de Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- ✓ Regimen Especial de Regularización de Deuda tributaria para pequeños Contribuyentes,
- ✓ Incentivos y Bonificaciones 2011;
- ✓ Régimen Especial de Impuesto a los Automotores para la Región Sur;
- ✓ Nuevos Valores Unitarios Básicos de la tierra y de las mejoras (V.U.B.);

-----Atento al tenor de los Proyectos y a la importancia socioeconómica que revisten los mismos, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue a los mismos el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.-----



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Firman:** Gobernador, Dr. Miguel Saiz, Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos Ing. Carlos Oliva, Ministro de Turismo, José Omar Contreras, Ministro de Gobierno, Esc. Diego Larreguy, Ministro de Producción, Agr. Juan Manuel Acattino, Ministro de Educación, Cesar Barbeito, Ministro de Familia, Alfredo Pega y Ministra de Salud Dra. Cristina Liliana Uria.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 2° de la ley I n° 1284, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ **Artículo 2°.-** Son contribuyentes del impuesto los propietarios de los bienes consignados en el artículo 1° radicados en la Provincia de Río Negro.

Los titulares de dominio podrán liberar su responsabilidad tributaria mediante la presentación de la Denuncia de Venta, emitida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (decreto ley n° 6582/58). La Dirección General de Rentas establecerá las condiciones que deberán cumplimentar los titulares de los bienes alcanzados por este gravamen para exceptuarse de su responsabilidad tributaria.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- Los poseedores o tenedores.
- Los vendedores y/o consignatarios.
- Los mandatarios matriculados ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.”

**Artículo 2°.-** Modifícase el artículo 4° de la ley I n° 1284, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ **Artículo 4°.-** Los índices con los cuales se determinará la Base Imponible y fijarán las escalas del impuesto, serán los siguientes:

- Grupo “A-1” AUTOMOVILES - SEDAN y otros vehículos de transporte de personas: Cuyo modelo-año sea 1992 y posteriores: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- Grupo "A-2" VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FABRICA: tributarán conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándose a ese efecto en función de su peso en Kgs.
  
- Grupo "B-1" CAMIONES - FURGONES - PICK UPS - RANCHERAS y otros vehículos de transporte de carga: Cuyo modelo-año sea 1992 y posteriores: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.
  
- Grupo "B-2" VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVOS - OMNIBUS - MICROOMNIBUS DE PASAJEROS DE MÁS DE VEINTIUN (21) ASIENTOS: de acuerdo al modelo-año, peso y capacidad de carga máxima transportable.
  
- Grupo "B-3" ACOPLADOS - SEMIACOPLADOS - TRAILERS: de acuerdo al modelo-año, peso y capacidad de carga máxima transportable.
  
- Grupo "B-4" CASILLAS RODANTES: de acuerdo al modelo-año, peso y capacidad de carga máxima transportable.
  
- Grupo "B-5" CASILLAS AUTOPORTANTES: de acuerdo al modelo-año, peso y capacidad de carga máxima transportable.
  
- Grupo "B-6" VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FABRICA: conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándose a ese efecto en función de su peso.
  
- Grupo "C-1" MOTOVEHICULOS y similares de 125 centímetros cúbicos o más cilindradas, cuyo modelo-año sea 2000 y posteriores: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Para los bienes consignados en el Artículo 1º, y cuando se concrete una modificación en su estructura original, se admitirá su transformación en vehículos de otros tipos según la clasificación de la presente ley.

Durante el período fiscal en que se concrete la modificación aludida, corresponderá se liquide el impuesto en forma proporcional, desde el inicio del período fiscal hasta la fecha en que se produjo la modificación, en función al tipo clasificado según su estructura original y desde la fecha de la modificación hasta el último día del período fiscal en curso, conforme la nueva clasificación".



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 3°.-** Incorporase al artículo 5° de la ley I n° 1284, el inciso j) redactado de la siguiente manera:

"j) Los vehículos en cuyo Título y/o Certificado de Importación se especifique tipo Arenero cuyo fin principal sea el transporte de personas, se clasificarán como tipo utilitario, según las disposiciones del artículo 4° Grupo "A-1."

**Artículo 4°.-** Modifícase el artículo 9° de la ley I n 1284, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 9°.-** Para los bienes nuevos consignados en el Artículo 1°, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de adquisición y el impuesto a abonar será proporcional a la cantidad de días contados desde la fecha de adquisición hasta el último día del período fiscal en curso.

La fecha de adquisición a los efectos impositivos estará dada en la factura de compra en los bienes nacionales, en los bienes importados se tomará la de la factura de compra en este País o en su defecto la del certificado de Nacionalización expedido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y para las unidades armadas o rearmadas fuera de fábrica se tomará la fecha de inscripción registral ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

En el supuesto en que fuera solicitada la inscripción del chasis, sin previa inscripción de la carrocería, se tomará como fecha de inicio de tributación:

a) Chasis con cabina: a partir de la compra del chasis y corresponderá se liquide el impuesto sobre el valor del mismo hasta la fecha de adquisición de la carrocería, fecha en que tributará conforme lo dispone el Artículo 6° de la presente y en la proporción establecida en el primer párrafo.

b) Chasis sin cabina (Transporte de Pasajeros - Colectivos y similares): a partir de la fecha de inscripción inicial en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, fecha en que tributará conforme lo dispone el Artículo 6° de la presente y en la proporción establecida en el primer párrafo."



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 5°.-** Modifícase el artículo 13 de la ley I n° 1284, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ **Artículo 13.-** La baja por robo, hurto o desarme, se genera a partir de la fecha de inscripción registral ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

La baja por destrucción total por accidentes de tránsito se generará a partir de la fecha de acontecido el hecho que figure en el Certificado de Actuaciones Judiciales, otra documentación extendida por el Juzgado Penal u otra documentación probatoria extendida por Organismos Oficiales.

Previo al otorgamiento de la baja, se deberá presentar la constancia de baja extendida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

La determinación del tributo a ingresar, se hará sobre el total de los montos fijados en la ley impositiva vigente o sobre los montos de los anticipos establecidos durante dicho período, el que resulte mayor, proporcionados en función a los días transcurridos desde el inicio del período fiscal hasta la fecha en que se produjo la baja por alguno de los motivos expuestos.

Si en el caso de robo o hurto se recuperare la unidad con posterioridad a la baja, el propietario, poseedor o responsable está obligado a solicitar su reinscripción y pago del impuesto en función a lo normado en la presente Ley.

Previo al otorgamiento de la baja, deberá acreditarse el pago del impuesto que correspondiere.

La Dirección General de Rentas podrá requerir la presentación de documentación para formalizar las respectivas bajas y altas.”

**Artículo 6°.-** Modifícase el artículo 15 de la ley I n° 1284, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 15.-** Están exentos del pago del presente impuesto los bienes consignados en el artículo 1°:

- a) De Propiedad del Estado Nacional, de los Estados Provinciales y de los Municipios.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

No se hallan comprendidos en esta exención, los Organismos, reparticiones y demás entidades estatales cualesquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

Corresponde a la modificación realizada por ley I n° 1438.

- b) De propiedad de las Asociaciones de Asistencia Social, Culturales, Deportivas, Gremiales, Mutuales, Obras Sociales, Protectoras de Animales, Cooperadoras, Comisiones de Fomento, Consorcios de Riego, Comunas, Juntas Vecinales, Partidos Políticos y Organizaciones Sociales, destinadas a atender la problemática de personas con discapacidad, sin fines de lucro. En todos los casos las entidades deberán tener Personería o ser reconocidas como tales por autoridad competente.
- c) De propiedad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios y de las Instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan Personería o sean reconocidas como tales por autoridad competente.
- d) De propiedad de la Cruz Roja Argentina y de las Instituciones religiosas, reconocidas como tales por autoridad competente.
- e) De propiedad de los organismos diplomáticos y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la ley nacional n° 13238 y al servicio de sus funciones y de los empleados y/o funcionarios diplomáticos y/o consulares por el periodo comprendido desde la adquisición del bien hasta el cese de sus funciones como agente diplomático, según certificación del ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto dentro de las condiciones establecidas por la Convención de Viena de 1963.
- f) De propiedad de las Cooperativas y Sucursales con asiento en la Provincia, que den cumplimiento a los principios de libre asociación y participación de los asociados locales en las decisiones y control.
- g) De propiedad de las personas con discapacidad debidamente acreditada con certificado expedido por el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad en los términos del artículo 5° de la ley D n° 2055, por el Ministerio de Salud de la Nación o por los Organismos competentes de las Provincias adheridas a la ley nacional n° 24901.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

La Dirección General de Rentas fijará mediante Resolución los requisitos que deberán cumplimentar los Contribuyentes mencionados en el párrafo anterior, a los fines de acceder al beneficio.

h) Patentados en otros países, la circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la ley nacional n° 12153, sobre adhesión a la Convención Internacional de París en el año 1926.

i) Cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas aunque deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyo chasis se hubieren instalado mezcladoras de material de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto de depósitos a obras y a los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sean solos o arrastrando acoplados, para transporte de mercaderías y/o productos en general.

j) Cuyo año de fabricación sea igual o anterior a la fecha que establezca la Ley Impositiva anual.

k) Denominados trailers y acoplados cuyo peso, incluida la carga máxima transportable, no exceda los trescientos cincuenta kilogramos (350 Kg), y casillas rodantes".

**Artículo 7°.-** Modifícase el artículo 16 de la ley I n° 1284, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 16.-** Para acogerse a los beneficios de exención previsto en el artículo 15, los contribuyentes o responsables de los bienes alcanzados por este gravamen deberán presentar la documentación que determine la Dirección General de Rentas en la forma, tiempo y condiciones que la misma establezca.

Las franquicias establecidas en el artículo 15 se otorgarán a partir de la fecha en que el sujeto se encuentre en cualquiera de las situaciones allí previstas y dejarán de aplicarse a partir de la fecha de la transferencia, venta o cualquier otra situación que modifique la procedencia de la franquicia otorgada, el solicitante o beneficiario deberá notificar de inmediato la misma a la Dirección General de Rentas."



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 8°.-** La presente ley entrará en vigencia a partir del día 1° de enero del año 2011.

**Artículo 9°.-** De forma.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*